

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta -Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 4089 001 **2018 00209 01**
Accionante: Jesus Alberto Toloza Rodríguez
Accionado: Inspección de Policía de El Zulia y otros
Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el señor JESUS ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de accionante, en contra del fallo de tutela de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

I. ANTECEDENTES.

Refirió el actor que su progenitora Albertina Rodríguez, llegó a laborar a la finca “La Pilarica” en el año 1988, por contrato verbal realizado con el señor William Dávila Bedoya; época en la que además se hicieron cargo del predio denominado “El Jagual”.

Explicó que en 1991, fue contratado por los propietarios de las heredades para apoyar las labores encomendadas a su progenitora, en virtud de lo extenso de los terrenos. Añadió que el 26 de febrero de 1994 fue liquidada su relación laboral, época en la que el señor Dávila Bedoya les informó que había vendido “La Pilarica” a un señor de nombre Ricardo, mismo que se haría cargo del pago de los dineros adeudados a su madre.

Refiere que desde el año 1994 nadie hizo presencia en las fincas, ni los señores William Dávila, su esposa Gloria Bonet o Ricardo, sin embargo, él y su madre decidieron permanecer en los fundos, disponiendo de ellos, al punto que arguyó haberse hecho cargo de los inmuebles allí ubicados, además de solicitar créditos para invertir en plantaciones, todo con respaldo de lo que consideró sana tenencia avalada por la alcaldía de El Zulia.

Manifestó que el 25 de octubre de 2011 llegó la señora Maira Patricia Barbosa Hernández, quien se identificó como apoderada de los señores William Dávila y Gloria Elena Bonet, persona que les indicó que les iban a pagar \$50'000.000 por concepto de derechos laborales derivados del cuidado de la finca la Pilarica ubicada en la vereda el Cañahuate del Municipio de El Zulia, sin embargo, adujo que no se hizo mención del bien identificado como "El Jagual". Preciso que la mandataria judicial les exhibió un documento en el que se dejaba constancia del dinero que les sería entregado y la forma en que se les haría entrega del mismo.

Adujo que en el año 2016, fueron notificados de una acción civil reivindicatoria la cual se tramitaba con el radicado 54-261-40-89-001-2016-00119-00, en la que él y su madre actuaban en calidad de demandados. Relató que con ocasión de tal situación buscaron la asesoría de un abogado, mismo que procedió a instaurar en nombre de su madre proceso laboral.

Explicó que dentro del trámite adelantado ante la jurisdicción laboral se llevó acabo acuerdo conciliatorio entre su madre y la constructora La Pilarica, en el que se pactó que la señora Albertina Rodríguez recibiría \$100'000.000 y a su vez ella se comprometía junto con su núcleo familiar a hacer entrega de la finca La Pilarica, sin hacer mención del predio El Jagual. Adveró que dicho acuerdo es lesivo a sus derechos de posesión.

Preciso que pasado un tiempo del acuerdo, comparecieron a las fincas su apoderada y la señora Gloria Boneth a efectos de

materializar la entrega de las mismas, a lo cual dijo se opuso, al considerarse poseedor de las mismas por un periodo de 25 años.

Alegó que pasado un tiempo recibió notificación de la Inspección de Policía del Zulia, en la que le comunicaban que la señora Pilar Dávila solicitó el desalojo de su propiedad, es decir, el predio "El Jagual", arguyó que inicialmente programaron fecha para el desalojo, sin embargo, con ocasión de su estado de salud no pudo asistir, por lo que recibió nueva citación para el 4 de septiembre del año en curso; indicó que dichas actuaciones vulneran su derecho de posesión el cual ostenta desde hace 25 años.

1.1. PRETENSIONES

A través de este mecanismo constitucional persigue el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, intimidad y propiedad, como consecuencia de ello, se declare extemporánea la acción y procedimiento policivo ya que desde hace 25 años ejerce la posesión de predio denominado El Jagual. Pidió además se dicten las medidas necesarias para evitar la perturbación de sus derechos sobre el enunciado bien.

1.2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto del 6 de septiembre del año en curso el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, admitió la acción constitucional y negó la medida provisional solicitada; el 12 de septiembre siguiente, la mencionada unidad judicial se declaró impedida para conocer la acción de tutela, el cual se resolvió desfavorablemente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en proveído adiado 26 del mismo mes y año.

El 3 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia profirió auto de obediencia y acatamiento y ordenó vincular al trámite a los señores Albertina Rodríguez y William Dávila Bedoya.

Dentro del término concedido para ello, realizaron pronunciamiento las señoras María del Pilar Dávila Bonnet, Gloria Helena Bonnet de Dávila, a más de los señores William Dávila Bedoya y Albertina Rodríguez, así como la Inspectora de Policía del municipio de El Zulia¹

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La falladora de primer grado mediante providencia del nueve (9) de octubre del año avante, consideró que la acción de tutela instaurada resulta temeraria; conclusión a la que arribó al considerar que el gestor del amparo ya había presentado otra tutela que fue conocida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-001-22-005-000-2018-00032-00 contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, la Inspección de Policía de El Zulia, la Constructora La Pilarica LTDA, Liz Carolina García Alicastro y María del Pilar Sanabria Ríos, por los mismos hechos y pretensiones, actuación que fue fallada el 24 de septiembre del año en curso, en la que se declaró improcedente la acción constitucional, por existir otros medio de defensa judicial para dirimir el conflicto planteado.

1.4. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo* el accionante impugnó la sentencia, sin exponer los argumentos de su inconformidad.

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 del año 2000.

¹ Folios 45 a 62 y 142 a 144, del legajo principal.

2. En el asunto puesto a consideración de este Despacho, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, el señor Toloza Rodríguez estima conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad, integridad personal, vivienda digna, a la propiedad; por ello solicita se declare extemporánea la acción y procedimiento policivo ya que desde hace 25 años ejerce la posesión del predio denominado El Jagual, actuación que alegó carece de los requisitos formales y sustanciales que faculta a la Inspección de Policía accionada para intervenir, pues es el Juez mediante una acción civil quien debe determinar si la señora Pilar Dávila goza de mejor derecho que el señor Toloza Rodríguez sobre la finca denominada El Jagual.

3º Corresponde a esta instancia judicial analizar si los argumentos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia al declarar temeraria la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Alberto Toloza Rodríguez, se encuentra ajustado a derecho.

Para efectos de dirimir tal circunstancia corresponde en traer a colación los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la temeridad, al respecto ha señalado²:

*"(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.**" (Resalto propio)*

En sentencia T- 1103 de 2005, la citada Corporación reiteró los parámetros fijados para demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya*

² Sentencia T-1215 del 11 de diciembre de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.”

Dicho lo anterior, incumbe a esta instancia verificar si las acciones de tutela formuladas por Jesús Alberto Toloza el 18 de julio y el 5 de septiembre de 2018, coinciden a tal punto de que su actuación pueda ser catalogada como temeraria.

Se advierte que si bien existe similitud en los hechos alegados en ambos escritos, no existe identidad entre las partes convocadas, ni coincide el objeto de las acciones constitucionales, pues en la primera de ellas la disertación estuvo dirigida a establecer si con ocasión del acuerdo conciliatorio que realizó Albertina Rodríguez ante el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta se vieron afectados los derechos de posesión del accionante sobre los fundos denominados “El Jagual” y “La Pilarica” y la que es objeto de estudio, centra su pedimento en dejar sin efecto las acciones policivas que se adelantan en contra del tutelante con ocasión de la querrela presentada por la señora María del Pilar Dávila Bonnet ante la inspección de policía de El Zulia.

Así las cosas, del análisis de los elementos fijados por la jurisprudencia constitucional para las acciones de tutela temerarias, fácilmente se puede colegir que ello no aplica para el presente trámite conforme lo dicho en el párrafo que antecede, lo que evidencia que no existió por el *a-quo* un análisis exhaustivo de las partes, los hechos y lo que se pretende, lo que infaliblemente da lugar a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar procederá el despacho a pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de la acción de tutela formulada por el señor Toloza Rodríguez.

3. Para el estudio del caso a examinar es pertinente recordar que el principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, según el cual “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esta perspectiva, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla lo que se pretende es que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la regulación común.

Así las cosas, cuando una persona acude a la administración de justicia en búsqueda de la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para su caso específico, ya que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

El órgano de cierre constitucional recordó que los demás medios de defensa judicial se constituyen en los instrumentos **preferentes** a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, así señaló:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues

siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que las pretensiones del tutelante están encaminadas a detener actuaciones policiales, en las que se pretende la salvaguarda de derechos relacionados con la posesión, lo que evidencia que para esos casos la autoridad policial ejerce funciones jurisdiccionales, mismos que conforme a las disposiciones del artículo 105 del Código Contencioso Administrativo no pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ende, es la tutela el mecanismo procedente para la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados para tal fin³.

Ahora para que proceda la acción constitucional en asuntos de este linaje deben configurarse los elementos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en cuanto **a los generales** refiere que son aquellos dirigidos evitar que se configure la vulneración de derechos fundamentales, así como la ocurrencia de un perjuicio irremediable con la decisión adoptada y que se cumpla con el requisito de inmediatez.

En virtud de lo ya señalado corresponde entonces determinar si la actuación policial que adelanta la Inspección de Policía del municipio de El Zulia con ocasión de la querrela interpuesta por María del Pilar Bonnet por ocupación ilegal de bienes públicos de su propiedad se ha adelantado con respeto a los derechos del actor.

Revisadas las pruebas adosadas al plenario, aportadas por la Inspección de Policía accionada⁴, se evidencia que en efecto las actuaciones allí adelantadas se han realizado con sujeción a la ley sin que se demuestre una violación al debido proceso del señor Jesús Alberto Toloza Rodríguez, quien ha sido notificado de las decisiones allí adoptadas, lo que le ha permitido conocer las actuaciones y

³ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 2017.

⁴ Folios 63 a 125.

hacerse parte de ellas para ejercer su derecho defensa conforme al derecho que pretenda hacer valer. Dicho lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela resulta improcedente, máxime cuando del escrito tutelar no se alega vulneración alguna al debido proceso pues el promotor de amparo limita sus argumentos a esbozar situaciones ligadas con su derecho de posesión sin que ataque en lo absoluto la actuación de la inspección de policía accionada, tanto así, que no reposa en el expediente prueba sumaria de que hubiere presentado al menos una reclamación ante la entidad demandada al fin de hacer valer sus derechos y que con ocasión de ello la entidad hubiere omitido pronunciamiento de fondo.

A más de lo anterior, se observa que la querrela policial aún se encuentra en trámite, lo que demuestra que aún no se ha proferido decisión de fondo que configure un perjuicio irremediable en contra del señor Jesús Alberto, sùmese a ello que no se observa en el expediente una situación especial respecto del actor que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la Inspección de Policía de El Zulia a fin de evitar la configuración de un daño.

Finalmente adviértase al accionante que si lo pretendido es hacer valer sus derechos de posesión, cuenta con las acciones judiciales y administrativas para ello, de las cuales puede hacer uso, pues como se dijo en líneas anteriores, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, procederá este Despacho a revocar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia que tuvo por temeraria la actuación del accionante y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción de tutela por lo expuesto en los acápites que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, por las razones anotadas en la presente pieza jurídica.

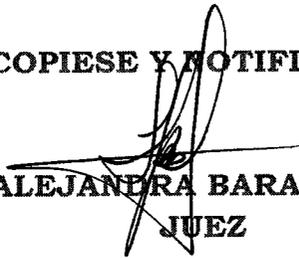
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, la decisión tomada en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.